

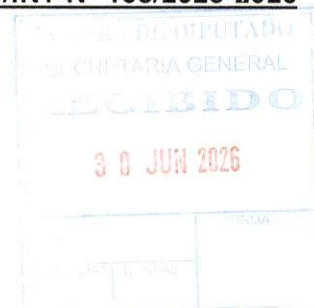


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 29 de junio de 2026
CITE: ALP/CD/RSPC/INT-N° 158/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
Presente. -



Ref. PRESENTA PROYECTO DE LEY.

PL-606/25

Señor Presidente:

El suscrito Diputado Nacional, de conformidad a lo establecido artículo 158, parágrafo I, numeral 3; artículo 162, parágrafo I, numeral 2 y el artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política del Estado; asimismo, artículo 116, inciso b. y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me dirijo a su Autoridad a objeto de presentar el Proyecto de Ley: "**LEY DE PROMOCIÓN DE MINERÍA DIGITAL CON ENERGÍAS RENOVABLES**", para fines consiguientes.

Sin otro particular agradezco su gentil atención.

Atentamente:


Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



PL-606/25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
“LEY DE PROMOCIÓN DE MINERÍA DIGITAL CON ENERGÍAS RENOVABLES”

I. ANTECEDENTES

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de toda persona al acceso al agua y a la alimentación, mientras que sus artículos 378 al 383 establecen que el Estado tiene el deber de promover el uso de fuentes alternativas de energía, desarrollando tecnologías limpias y sostenibles, garantizando al mismo tiempo la seguridad energética del país. En este marco, el artículo 379 dispone que el Estado desarrollará políticas energéticas que garanticen la seguridad y soberanía energética, en armonía con la naturaleza y respetando los derechos de los pueblos indígena originario campesinos.

Asimismo, el artículo 311 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado ejercerá la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía, y que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país, sin que ningún tipo de propiedad sobre los medios de producción sea perseguido cuando cumpla una función social.

En los últimos años, la minería digital de activos virtuales —comúnmente conocida como “minería de criptomonedas”— se ha consolidado a nivel mundial como una industria tecnológica intensiva en consumo eléctrico, capaz de generar inversión, empleo especializado y divisas, particularmente cuando se desarrolla a partir de fuentes energéticas renovables, excedentarias o que de otro modo se desperdician.

Bolivia cuenta con condiciones energéticas singulares que no han sido aprovechadas plenamente:

i) gas de venteo o “flare gas” quemado diariamente en campos hidrocarbúricos sin generar valor económico ni beneficio fiscal alguno; ii) un significativo potencial geotérmico, particularmente en el suroeste del país; iii) capacidad hidroeléctrica con periodos de excedentes; y iv) un creciente impulso a la generación solar y eólica. Experiencias piloto desarrolladas en el país han permitido demostrar, a pequeña escala, la viabilidad técnica de transformar energía que actualmente se desperdicia en valor económico mediante la minería digital, sin comprometer el abastecimiento eléctrico de la población ni de las actividades productivas estratégicas.

Pese a este potencial, la actividad se desarrolla en la actualidad en un vacío normativo. La ausencia de un marco legal específico ha favorecido la proliferación de operaciones informales y clandestinas —incluyendo el uso indebido de energía eléctrica subvencionada o de tarifas domiciliarias— generando pérdidas para el sistema eléctrico nacional, riesgos de seguridad informática y energética, y la imposibilidad del Estado de fiscalizar, regular o beneficiarse de una actividad que, de cualquier modo, ya se desarrolla en el territorio nacional.

II. JUSTIFICACIÓN.

La presente Ley busca cerrar este vacío normativo mediante un marco general que permita al Estado promover, autorizar, registrar, regular y fiscalizar la minería digital de activos virtuales, estableciendo reglas claras que distingan la actividad legal e incentivada de la informalidad y la clandestinidad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La propuesta se sustenta en cuatro pilares fundamentales:

1. **Aprovechamiento responsable de energía.** La Ley prioriza el uso de energías renovables, excedentarias o de nueva generación, evitando expresamente que la minería digital compita con el suministro eléctrico destinado a la población, los servicios esenciales, la industria, el comercio, la producción agropecuaria o las actividades estratégicas del Estado. De igual manera, prohíbe de forma categórica el uso de energía domiciliaria, social, subvencionada, clandestina o no autorizada para esta actividad, atacando directamente la informalidad que hoy caracteriza al sector.
2. **Seguridad jurídica y soberanía monetaria.** El proyecto reconoce a la minería digital como una actividad tecnológica y económica sujeta a autorización, registro y control estatal, sin que ello implique, en ningún caso, otorgar a los activos virtuales la calidad de moneda de curso legal. Se preserva expresamente la naturaleza del Boliviano como moneda oficial del Estado Plurinacional, despejando cualquier duda interpretativa sobre los alcances de la norma.
3. **Participación plural bajo control estatal.** Se habilita la participación del Estado, empresas públicas y mixtas, entidades territoriales autónomas, así como de inversionistas privados, nacionales y extranjeros, cooperativas y organizaciones comunitarias, conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente, asegurando que, cuando exista participación estatal, los recursos se administren bajo principios de transparencia, trazabilidad, eficiencia y rendición de cuentas.
4. **Cumplimiento normativo integral.** Los proyectos quedan sujetos al régimen tributario vigente, así como a la normativa ambiental, energética, financiera, aduanera, tecnológica y de prevención de ilícitos, dejando al desarrollo reglamentario —mediante Decreto Supremo— la definición de los aspectos técnicos y operativos que, por su naturaleza dinámica, requieren flexibilidad de actualización: requisitos de autorización, condiciones de seguridad informática, gestión de residuos, control de ruido, ubicación, medición y desconexión, así como el régimen de infracciones y sanciones, garantizando en todo caso el debido proceso.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de esta Ley permitirá al Estado Plurinacional de Bolivia: a) atraer inversión nacional y extranjera hacia un sector tecnológico emergente; b) generar empleo especializado y promover la transferencia de conocimiento y tecnología; c) diversificar la matriz productiva y las fuentes de ingreso, más allá de los sectores tradicionales de exportación; d) monetizar recursos energéticos hoy desaprovechados, como el gas de venteo en campos hidrocarburíferos, contribuyendo además a la reducción de emisiones asociadas a su quema; y e) formalizar y fiscalizar una actividad que, en ausencia de regulación, continúa expandiéndose de manera informal, con los consecuentes riesgos para el sistema eléctrico nacional y la seguridad del Estado.

Cabe destacar que el presente Proyecto de Ley se enmarca en el proceso más amplio de modernización del sector energético nacional que el Órgano Ejecutivo ha planteado, orientado a incorporar energías renovables y nuevos modelos de aprovechamiento energético, del cual la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

minería digital constituye una aplicación concreta, innovadora y de bajo riesgo fiscal, en la medida en que no compromete recursos públicos directos sino que habilita y ordena una actividad impulsada principalmente por inversión privada.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIA

El presente Proyecto de Ley se enmarca en las competencias exclusivas del nivel central del Estado en materia de política económica y planificación (artículo 298 y 316 de la Constitución Política del Estado), así como en el deber estatal de definir la política energética nacional (artículos 378 y 379), sin perjuicio de la coordinación con las entidades territoriales autónomas que pudieran participar conforme a sus competencias. La norma respeta, además, el carácter de moneda de curso legal del Boliviano, por lo que no incursiona en materia monetaria reservada al Órgano Ejecutivo y al ente emisor.

V. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, se considera necesaria y oportuna la aprobación del presente Proyecto de Ley, que establece un marco general, equilibrado y técnicamente fundamentado para promover la minería digital de activos virtuales con energías renovables en Bolivia, protegiendo en todo momento el interés público, la seguridad energética nacional, el medio ambiente y la soberanía monetaria del Estado Plurinacional, y remitiendo el desarrollo técnico y operativo de la materia a la reglamentación correspondiente.

Es cuanto se expone a consideración de la Honorable Cámara de Diputados, para su tratamiento conforme al procedimiento legislativo establecido.

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PL-606 / 25

PROYECTO DE LEY N° ____/2026-2027

**“LEY DE PROMOCIÓN DE MINERÍA DIGITAL CON ENERGÍAS RENOVABLES”
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

DECRETA:

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general para promover, regular y fiscalizar la inversión en minería digital de activos virtuales mediante el uso de energías renovables, excedentarias o de nueva generación en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad impulsar inversión, innovación tecnológica, empleo especializado, transferencia de conocimiento, diversificación económica y aprovechamiento responsable de energías renovables, garantizando la protección ambiental, la seguridad energética nacional y el interés público.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplica a personas jurídicas públicas, privadas, mixtas, comunitarias, cooperativas, nacionales o extranjeras que desarrollen, financien, instalen u operen proyectos de minería digital de activos virtuales en territorio boliviano.

Artículo 4. Naturaleza de la actividad.

La minería digital de activos virtuales se reconoce como actividad tecnológica y económica sujeta a autorización, regulación, fiscalización y control del Estado. Los activos virtuales no constituyen moneda de curso legal ni sustituyen al Boliviano como moneda oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 5. Declaratoria de interés nacional.

Se declara de interés nacional la promoción de proyectos de minería digital con energías renovables, siempre que contribuyan al desarrollo energético, tecnológico, económico y productivo del país.

Artículo 6. Participación pública y privada.

El Estado, las empresas públicas, empresas mixtas, entidades territoriales autónomas, inversionistas privados nacionales y extranjeros podrán participar en proyectos de minería digital con energías renovables, conforme a la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y la reglamentación correspondiente.

Artículo 7. Uso de energías renovables.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Los proyectos regulados por la presente Ley deberán priorizar el uso de energías renovables, excedentarias o de nueva generación, conforme a las condiciones técnicas, económicas y ambientales que establezca el Decreto Supremo reglamentario.

Artículo 8. Prohibición de energía subvencionada.

Queda prohibido el uso de energía eléctrica domiciliaria, social, subvencionada, clandestina o no autorizada para actividades de minería digital de activos virtuales.

Artículo 9. Prioridad del suministro nacional.

La minería digital no tendrá prioridad sobre el suministro eléctrico destinado a la población, servicios esenciales, industria, comercio, producción agropecuaria ni actividades estratégicas del Estado.

Artículo 10. Autorización y registro.

Toda persona jurídica que pretenda desarrollar actividades de minería digital deberá contar con autorización previa e inscripción en el registro correspondiente. Los requisitos, procedimientos, autoridad competente y condiciones de autorización serán establecidos mediante Decreto Supremo.

Artículo 11. Régimen económico y tributario.

Los operadores estarán sujetos al régimen tributario vigente. Cuando exista participación estatal, los ingresos deberán administrarse bajo principios de transparencia, trazabilidad, eficiencia, control estatal y rendición de cuentas.

Artículo 12. Cumplimiento ambiental y tecnológico.

Los proyectos deberán cumplir la normativa ambiental, energética, tributaria, financiera, aduanera, tecnológica y de prevención de ilícitos aplicable. Las condiciones específicas de operación, seguridad informática, gestión de residuos, control de ruido, ubicación, medición, desconexión y fiscalización serán establecidas mediante Decreto Supremo.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de la presente Ley y su reglamentación dará lugar a sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda. El régimen de infracciones, sanciones, multas, suspensión, revocatoria, decomiso preventivo y clausura será establecido mediante Decreto Supremo, garantizando el debido proceso.

Artículo 14. Fuente de financiamiento.

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y demás entidades competentes quedan encargadas de financiamiento respectivo para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Reglamentación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, computables a partir de su publicación.

Disposición Transitoria Segunda. Autoridad competente.

El Decreto Supremo reglamentario establecerá la autoridad o autoridades competentes para autorizar, registrar, fiscalizar y controlar las actividades reguladas por la presente Ley.

Disposición Transitoria Tercera. Proyectos piloto.

El Órgano Ejecutivo podrá implementar proyectos piloto de minería digital con energías renovables, previa evaluación técnica, económica, energética, ambiental, financiera y jurídica.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Reglamentación específica.

El Decreto Supremo reglamentario desarrollará los requisitos, procedimientos, condiciones técnicas, energéticas, ambientales, económicas, tributarias, de registro, incentivos, fiscalización, sanciones y coordinación interinstitucional necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Disposición Final Segunda. Soberanía monetaria.

La presente Ley no otorga a los activos virtuales la calidad de moneda de curso legal ni modifica la naturaleza jurídica del Boliviano como moneda oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Disposición Final Tercera. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Disposición Única

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!